



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 223 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de enero de 2015 entre La Roda CF y el Cádiz CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 41 el jugador (4) Sánchez Barahona, Servando fue amonestado por el siguiente motivo: por sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo así su avance”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Deben estimarse las alegaciones del Cádiz, C.F., SAD toda vez que en las imágenes aportadas se aprecia que el jugador Don Servando Sánchez Barahona despeja limpiamente el balón y, si bien es cierto que cae junto con el adversario, dicha caída es consecuencia de la inercia en la carrera para la disputa del balón. A mayor abundamiento, ello no impide estrictamente el avance del contrario, ya que la jugada había quedado interrumpida con el referido despeje del balón.

Segundo.- En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, debe dejarse sin efecto la amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de que fue objeto el jugador del Cádiz CF SAD, D. SERVANDO SÁNCHEZ BARAHONA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 224 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de enero de 2015 entre los equipos SD Leioa y Athletic Club "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club “B”: En el minuto 57 el jugador (6) Vesga Arruti, Mikel fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 89 el jugador (6) Vesga Arruti, Mikel fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con el brazo, estando en la barrera cortando un disparo”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 89 el jugador (6) Vesga Arruti, Mikel fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones, en relación con la segunda de las amonestaciones mostradas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Juez de Competición que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Aun cuando pueda haber cierta confusión al golpear el balón probablemente también en otro jugador del mismo equipo, el jugador con dorsal número 6 (que se va abriendo paso en la barrera hasta situarse en la zona izquierda desde la perspectiva de las imágenes, no sin antes quitarse del medio a un adversario) contacta con su brazo derecho en el balón tras el lanzamiento de la falta, siendo dicho jugador, Don Mikel Vesga Arrusti, a quien el Colegiado muestra la segunda cartulina amarilla que es objeto de la presente controversia.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Athletic Club "B", D. MIKEL VESGA ARRUTI, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 268 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 225 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de enero de 2015 entre los clubs CD Guijuelo y SD Compostela, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Compostela: En el minuto 44 el jugador (2) **Gómez Docampo, José María** fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 44 el jugador (10) **Rodrigues Teles, Paulo Sergio** fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un contrario sin llegar al insulto o agresión ... En el minuto 63 el jugador (10) **Rodrigues Teles, Paulo Sergio** fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón con un adversario utilizando el brazo de forma temeraria contra el mismo ... En el minuto 90 el jugador (2) **Gómez Docampo, José María** fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, lo siguiente: “En el minuto 63 el jugador (10) **Rodrigues Teles, Paulo Sergio** fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. En el minuto 90 el jugador (2) **Gómez Docampo, José María** fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Compostela formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes relativas a la acción del jugador Don José María Gómez Docampo se desprende una acción antirreglamentaria plenamente compatible con la descripción de los hechos que figura en el acta arbitral.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la acción del jugador Don Paulo Sergio Rodríguez Teles, toda vez que las «Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios» de fecha 13 de agosto de 2014 establecen de forma meridiana, entre otros aspectos, que “no se admitirán enlaces a páginas web, ni enlaces de descargas para la presentación de documentos y pruebas”, por lo que carece de valor probatorio y, por ende, no puede ser objeto de valoración en envío de un enlace para ser compartido en una plataforma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Compostela, D. JOSÉ MARÍA GÓMEZ DOCAMPO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO a D. PAULO SERGIO RODRIGUES TELES, jugador del citado club, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir o encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € a la SD Compostela y de 117 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113 y 52.4 y 5 del referido ordenamiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Juez de Competición,